



LAS PARTES

JOSE HOYOS M.

*Extractado de las conferencias de clase que
el autor dicta en la Facultad de Derecho de
la U. P. B.*

Según Chiovenda es parte quien demanda en nombre propio (o en cuyo nombre es demandada) una actuación de ley y aquel frente a la cual es demandada.

El concepto de parte es necesario referirlo exclusivamente al proceso y a los efectos procesales. De aquí resulta que tal noción eminentemente formal, es decir, no puede hacer alusión a las partes sustanciales o materiales que son las partes de la relación jurídica sustancial y las cuales bien pueden estar ausentes del proceso, como cuando se demanda sin tener interés para obrar o sin tener legitimación en la causa.

La noción de parte tampoco hace referencia a las partes del litigio ya que ellas también pueden estar ausentes del proceso como acontece cuando un socio demanda personalmente y no el representante legal de la sociedad que es con quien existe el litigio. Lo anterior no quiere decir que no se presenta coincidencia entre esas partes, la cual bien puede decirse, es lo más ocurrente.

En el comentario a diversas tesis de varios autores sobre las partes,, manifiesta el profesor Devis: "como se ve, todos estos autores distinguen, con mayor o menor claridad, las relaciones extraprocerales y las procesales, para a su vez separar la noción de parte aplicada a cada una y así la parte de las relaciones extraprocerales nada tiene que ver con el sentido y alcance del término en derecho procesal, y cuando se trata de relaciones procesales se refiere a quienes intervienen en él, sin que importe la situación en que se encuentren, no sólo respecto del derecho material discutido o por satisfacer, sino del litigio que sobre ese derecho se haya presentado. De esta suerte, puede ser parte en el proceso quien no lo sea en la relación sustancial ni en el litigio que sobre ella exista, o puede no serlo en aquel quien lo sea en esta".

La noción de parte expuesta por Chiovenda es exacta ya que vincula la existencia de las partes al proceso; y se adquiere tal calidad, según se desprende de esa noción por el mero hecho de demandar o de ser demandado, como también lo afirma Redenti, al decir que para ser parte sólo basta demandar, inclusive temeraria y absurdamente o aparecer demandado.

Teniendo pues un concepto eminentemente formal de parte, este concepto puede aplicarse en su integridad en el proceso penal.

Debe también tenerse presente que el concepto de parte hace relación a la situación jurídica de las personas que están vinculadas

a un proceso y no a su identidad física, pues a menudo aparecen en el proceso personas que intervienen no en su propio nombre sino en representación (legal o convencional) de otras.

Muy a menudo se dice, en forma sintética, que son partes quienes tienen intereses opuestos, lo cual no siempre es cierto en los procesos contenciosos, ya que es posible que ambas partes tengan un interés común, como ocurre en un divorcio o nulidad de matrimonio cuando ambas partes desean tal declaración. En este punto se manifiesta también la exactitud de la noción de Chiovenda al referirse al demandado como aquel “frente” al cual es demandada una actuación de la ley, y no “contra” el cual es demandada.

También se suele hablar en la doctrina y en la jurisprudencia de actor y de opositor. Es necesario tener claros estos conceptos pues a veces tratan de confundirse con los conceptos de demandante y demandado, respectivamente. Actor es quien promueve una instancia del proceso; en primera instancia siempre será el demandante, pero puede no serlo en la segunda instancia como acontece cuando esta es promovida por el demandado al interponer el recurso de apelación, caso en el cual el actor será el demandado-apelante.

Opositor es quien sostiene puntos de vista contrarios al actor; en la primera instancia es el demandado; pero si éste apela se convierte en actor y su opositor en esa segunda instancia será el demandante.

CLASES DE PARTES

Las partes en el proceso pueden tomar diversas denominaciones según sea el momento de su intervención, según sea lo que pretenden, según sea el tiempo durante el cual tienen tal calidad, según sea voluntaria o no su intervención, según sea el número de personas que la integran, etc., etc. Algunas de estas clasificaciones de las que se suele hablar en la doctrina y en la jurisprudencia son las siguientes: partes originales y partes intervinientes, partes principales y partes secundarias o accesorias, partes permanentes y partes transitorias, partes necesarias y partes voluntarias, partes simples o singulares y partes múltiples o plurales.

1).- PARTES ORIGINALES Y PARTES INTERVINIENTES. Partes originales son las que figuran en el proceso desde su iniciación, es decir, son aquellas personas que aparecen al proceso como demandantes y aquellas que son citadas en calidad de demandadas.

Partes intervinientes son las que comparecen después de iniciado un proceso, como sucede en los juicios hipotecarios en los cuales en el auto admisorio de la demanda se dispone citar a acreedores hipotecarios distintos del demandante.

2).- PARTES PRINCIPALES Y PARTES ACCESORIAS O SECUNDARIAS. Partes principales son las que en un proceso sostienen una pretensión propia, independiente de cualquiera otra, como dice Devis, son las que sostienen una posición personal. Tal es el caso del demandante, demandado, Ministerio Público, acreedores citados para que hagan valer sus créditos, etc.

Partes secundarias o accesorias son las que intervienen en un proceso para coadyuvar la pretensión de una parte (demandante o demandado) y con la cual tienen alguna vinculación jurídica. Se les suele llamar terceros adhesivos, o partes por intervención adhesiva, o coadyuvantes.

3).- PARTES PERMANENTES Y PARTES TRANSITORIAS. Las partes permanentes son aquellas que intervienen durante todo el proceso (demandante y demandado, por ejemplo).

Partes transitorias son las que intervienen en una determinada y precisa actuación, como el caso de una persona que interviene para oponerse a un secuestro o para pedir la regulación de sus honorarios como perito, etc.

4).- PARTES NECESARIAS Y PARTES VOLUNTARIAS. Partes necesarias son las que deben comparecer indispensablemente a un proceso, como el demandante, el demandado y los terceros a quienes la ley exige citar.

Partes voluntarias son las que pueden intervenir en un proceso si así lo desean como sucede con los coadyuvantes.

5).- PARTES SIMPLES O SINGULARES Y PARTES MÚLTIPLES O PLURALES. Partes singulares o simples son las que están compuestas por una sola persona: un demandante, un demandado o un interviniente.

Partes múltiples o plurales son aquellas partes que están conformadas por varias personas. Esta pluralidad de personas es la base del litisconsorcio, del cual nos ocupamos más adelante.

SUCESION PROCESAL

El proceso es una relación jurídica que puede durar largo tiempo y de allí que sea posible que se operen modificaciones en las partes, bien sea por sucesión por causa de muerte o porque venga un cesionario o porque ocurra otro fenómeno que jurídicamente sea relevante para producir una modificación a las partes iniciales. En estos casos el proceso sigue siendo el mismo que plantearon las partes iniciales. El artículo 60 del Código de Procedimiento Civil se ocupa de regular las diversas hipótesis que se pueden presentar, las cuales pueden ser las siguientes:

1). Si fallece una parte el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el curador de la herencia yacente (inciso).

2).- Si una de las partes es persona jurídica y en el curso del proceso sobreviene la extinción o la fusión de una sociedad, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer al proceso para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurren, acaba diciendo el inciso 2 del artículo 60.

3).- El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente, dice el inciso 3.

EL LITISCONSORCIO

No siempre ocurre que un proceso se adelante solamente entre dos personas: el demandante y el demandado, ya que es de ocurrencia continua que varias personas demanden unidas o que en una sola demanda se demande a varias personas. También se puede presentar el caso de que en el desenvolvimiento de la relación procesal intervengan personas distintas al demandante y al demandado. Cuando un proceso se adelanta en algunas de las hipótesis aludidas se dice que sus partes son plurales o múltiples.

Para que sea posible esa pluralidad o multiplicidad de partes es necesario que entre las personas que la conforman haya un factor de conexión o afinidad. Hay conexión cuando se está persiguiendo un mismo bien por parte de varias personas, en este caso la conexión se llama real y ocurre por ejemplo cuando varios acreedores per-

siguen de un mismo demandado el pago de sus acreencias persiguiendo un mismo bien. La conexión puede ser causal y se presenta cuando las varias personas tienen una misma causa jurídica en una pretensión, como cuando varios contratantes desean la nulidad de un contrato frente al otro contratante. La conexión es personal cuando una de las partes es la misma en los distintos procesos y es instrumental como cuando para la solución de los varios procesos sirven los mismos bienes para el pago o cuando los varios procesos tienen unas mismas razones.

El fenómeno del litisconsorcio se presenta cuando una de las partes de un proceso o ambas está compuesta por varias personas que tienen una comunidad de intereses o de pretensiones. En otras palabras, se puede decir, que hay litisconsorcio cuando entre las personas que conforman una parte hay igualdad procesal y coordinación de pretensiones e intereses. Para mayor claridad es conveniente ver las relaciones de las partes entre sí y más concretamente las relaciones de los varios sujetos que integran cada parte, así:

1). Relación de oposición y contradicción que es la que existe entre demandante y el demandado.

2). Relación de absoluta independencia. Es la que existe entre los varios sujetos que integran una parte cuando cada uno tiene una pretensión principal y propia sin que haya entre ellos ni oposición ni comunidad de intereses, como cuando se demanda la restitución de tenencia de varios bienes que fueron entregados a varios por un mismo contrato.

3). Relación de subordinación y desigualdad procesal. En este caso hay un sujeto con una pretensión principal y propia e interviene un tercero a coadyuvar la posición de una de las partes. Este tercero tiene un interés que es dependiente del interés de la parte coadyuvada.

4). Relación de igualdad procesal con coordinación de pretensiones e intereses. Esto ocurre cuando los varios sujetos de una parte tienen su propia pretensión, principal e independiente, y existe entre ellos comunidad de intereses. Aquí es propiamente donde se habla de litisconsorcio.

La idea del litisconsorcio está también sugerida por la denominación misma que se da a dicho fenómeno, ya que etimológicamente quiere decir comunidad de suerte: cum sors = con la misma suerte.

Redenti dice que lingüísticamente la expresión consorcio alude a una comunidad o asociación de suertes y, por tanto, de comportamiento procesal de varias partes.

Según lo visto hasta el presente no hay siempre coincidencia entre pluralidad de partes y litisconsorcio. La pluralidad de partes es el género y el litisconsorcio es la especie. Hay pluralidad de partes sin haber litisconsorcio cuando en un proceso intervienen terceros principales que hacen valer una pretensión propia y opuesta a la de ambas partes como es el caso del interviniente ad excludendum o como es el caso de los coadyuvantes.

El litisconsorcio solamente se da cuando entre las personas que conforman una parte se encuentra una coordinación de pretensiones e intereses.

Para que exista, pues, el litisconsorcio se requiere:

- 1). Pluralidad de personas en una misma parte.
- 2). Pretensión de cada persona, propia, principal e independiente.
- 3). Comunidad de intereses de las varias personas entre sí.

Hay entonces litisconsorcio en los siguientes casos:

1). Cuando en un proceso hay varias personas como demandantes o demandados.

2). Cuando concurren al juicio terceros principales con pretensiones propias para comunes o unidas a las pretensiones de una de las partes.

3). Cuando se acumulan procesos por partes distintas que tienen comunidad de pretensiones con una de las partes de otro de los procesos acumulados.

LITISCONSORCIO NECESARIO U OBLIGATORIO

El litisconsorcio es necesario cuando la relación jurídica sustancial que se debate en el proceso se presenta con un carácter de tal unidad, que no puede existir frente a uno de los distintos sujetos sin tener que existir necesariamente también frente a los otros, porque debido a su misma estructura se presenta como única e indivisible, opina Rocco.

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia de Colombia ha dicho que existe litisconsorcio necesario cuando hay imposibilidad jurídica de sentenciar por separado, respecto de varias personas, sobre una relación jurídica en la que están interesadas todas ellas.

El procesalista Jaime Guasp, dice en cita de Devis: "Aquí la ley no se limita a autorizar, sino que exige, con exigencia que puede hacer valer el juez o la parte contraria, que las partes actúen en la unión en que consiste el litisconsorcio".

Existe el litisconsorcio propiamente necesario, según Guasp, cuando estemos en presencia de una carga de carácter material que contempla la situación jurídica pre-procesal en virtud de la cual la pretensión no quede ser válidamente propuesta sino por varios sujetos, o frente a varios sujetos, o por varios frente a varios a la vez, por exigirlo así expresamente una norma legal, o bien en razón del principio general de la indivisibilidad o inescindibilidad de la situación jurídica, que no permite su tratamiento por separado para los varios sujetos que en ella concurren.

Algunos ejemplos de litisconsorcio necesario son los siguientes: la demanda de nulidad de un contrato deben proponerla todos los contratantes y contra todos los que figuraron en dicho contrato como partes (partes en sentido sustancial), la demanda de matrimonio civil instaurada por el padre o guardador de uno de los cónyuges (por impubertad o falta de consentimiento) debe dirigirse contra ambos cónyuges, la demanda de nulidad de testamento o de reforma del mismo debe dirigirse contra todos los que puedan resultar perjudicados (herederos y legatarios) en caso de prosperar, la demanda en que se pide que se declare al demandante hijo legítimo debe dirigirse contra ambos padres; la demanda de expropiación debe dirigirse contra el propietario y contra todos los que tengan derechos reales en el bien que se ha de expropiar, si el dominio se halla desmembrado o limitado; la demanda para obtener la división de una comunidad debe dirigirse contra todos los comuneros, etc.

Con la expresión "integración del contradictorio" se hace alusión a que en el proceso deben estar presentes todas las personas que forman el litisconsorcio necesario y a la posibilidad de que sea llamados por el juez las personas que falten (oficiosamente o a solicitud de parte). El artículo 83 del Código de Procedimiento Civil se refiere así a esta situación:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales por su naturaleza o por disposición legal, no fue posible resolver de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas. Si no se hiciera así, el juez en el auto en que admite la demanda ordenará la citación de quienes faltan para integrar el contradictorio, la que se hará en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

Cuando por cualquier causa no se haya ordenado tal citación al admitirse la demanda, el juez la decretará posteriormente de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan.

El proceso se suspenderá durante dicho término. Pero si para entonces hubiere precluido la oportunidad probatoria, y alguna de dichas personas solicitare pruebas, el juez concederá para practicarlas, según el caso, un término que no podrá exceder del ordinario, o señalará día hora para audiencia”.

Por su parte, un demandado puede proponer como excepción previa el hecho de que la demanda no comprenda a todas las personas que constituyen el litisconsorcio necesario, según el numeral 7 del artículo 97.

El artículo 51 también se refiere al fenómeno del litisconsorcio necesario en los siguientes términos: “Cuando la cuestión litigiosa haya de resolverse de manera uniforme para todos los litisconsortes, los recursos y en general las actuaciones de cada cual favorecerá a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio sólo tendrán eficacia si emanan de todos”.

Por último, la falta de integración del contradictorio implica ausencia de legitimación en la causa ya que no están presentes todos los que están JURIDICAMENTE OBLIGADOS a comparecer al proceso, y de allí se sigue que si llega a dictarse sentencia, ésta tiene que ser inhibitoria.

Para terminar es conveniente advertir que el litisconsorcio necesario puede ser inicial o sucesivo. Es inicial cuando se conforma desde la iniciación de la relación procesal. Es sucesivo cuando se integra después de constituirse la relación procesal.

LITISCONSORCIO FACULTATIVO O VOLUNTARIO

Teniendo claramente establecida la noción de litisconsorcio necesario, sin necesidad de mayores elucubraciones se tiene el concepto de litisconsorcio facultativo o voluntario, en el cual es potestativo de las diversas personas en conformarlo según les parezca o no útil su integración.

Es, pues, facultativo el litisconsorcio cuando depende de la voluntad de las partes, las cuales podrán instaurar tantos juicios separados y obtener por tanto, otras tantas providencias jurisdiccionales separadas, pero cada una de ellas, a causa del vínculo existente entre la propia demanda y las demandas de las otras partes, considera oportuno unir en un juicio único la demanda propia con las demandas ajenas, de modo que el juez se forma una convicción única y emite providencia única para todas las partes. Tal es la opinión de Rocco. Aquí también se encuentra justificación la denominación de útil con la que se conoce esta pluralidad litisconsorcial.

Devis dice así: “de manera que el litisconsorcio es facultativo o voluntario cuando depende de la voluntad de las partes iniciar por separado, como demandante, varios juicios para sus respectivas pretensiones, o contra cada uno de los demandados, o de la voluntad de los terceros intervenir o no en el juicio iniciado por otros sujetos, sin que la unidad de la cosa juzgada ni la ley exijan lo uno o lo otro, de modo que la ejecución de las respectivas sentencias en el supuesto de adoptarse por juicios distintos no tenga ningún tropiezo”.

El artículo 50 del Código de Procedimiento Civil se refiere así al litisconsorcio facultativo: “Salvo disposición en contrario, los litisconsortes facultativos serán considerados en sus relaciones con la contraparte, como litigantes separados. Los actos de cada uno de ellos no redundarán en provecho ni en perjuicio de los otros, sin que por ello se afecte la unidad del proceso”.

El litisconsorcio facultativo puede ser propio o impropio.

LITISCONSORCIO FACULTATIVO PROPIO

Es aquel en el que existe entre las personas que lo conforman una verdadera conexión entre las respectivas pretensiones. Esta conexión de pretensiones resulta de la existencia en las personas que lo integran de uno de los varios elementos que constituyen el juicio, a saber, sujetos, causa petendi, objeto.

Son ejemplos de litisconsorcio facultativo los siguientes: Un acreedor puede demandar a su deudor y al fiador de éste por el pago de la acreencia, en éste la conexión está dada por el objeto: perseguir el pago.

Otro ejemplo: varios lesionados en un accidente demandan al autor de él por el pago de los perjuicios; aquí la conexión está dada por la causa petendi.

Este litisconsorcio puede ser también inicial o sucesivo.

LITISCONSORCIO FACULTATIVO IMPROPIO

Para su formación no se exige una verdadera conexión sino solamente una afinidad u homogeneidad entre las pretensiones de las diversas personas que lo conforman. Según Chiovenda, tal afinidad consiste en que las diversas relaciones jurídicas, aunque diferentes e independientes, tienen en común un punto de hecho o de derecho para decidir. Este litisconsorcio solamente puede ser inicial u originario.

El autor antes mencionado trae los siguientes ejemplos: varios arrendatarios demandan al arrendador por haber disminuído el goce de los locales arrendados, a consecuencia de un hecho único y a pesar de ser los arrendamientos separados: varios contribuyentes demandan al Estado la restitución de impuestos pagados a virtud de una misma interpretación errada de la ley; el propietario de un predio demanda a varias personas que han introducido animales a su predio sin su consentimiento y le han ocasionado perjuicios; el titular de una patente que demanda a varias personas que con actos de competencia lo han perjudicado.

Fuera de los ejemplos de Chiovenda también lo es el siguiente: varios hijos naturales del mismo padre pero de distintas madres pueden unirse en litisconsorcio para demandar que el padre natural sea declarado tal por sentencia judicial.

ALGUNAS DENOMINACIONES DEL LITISCONSORCIO

Litisconsorcio activo es aquel en donde hay varios demandantes y un solo demandado. Es pasivo cuando hay un solo demandante y varios demandados. Es mixto cuando hay pluralidad de personas en la parte demandante y en la parte demandada.

El litisconsorcio es simple cuando entre los varios sujetos que conforman una misma parte hay comunidad de intereses y no hay ninguna oposición entre ellos.

Toma la denominación de recíproco cuando entre las varias personas que integran un litisconsorcio existe comunidad de intereses y hay también oposición entre ellos mismos, como cuando un acreedor demanda al fiador de su deudor, y a éste; fiador y deudor son litisconsortes frente al demandante, a la vez que entre ellos hay oposición de intereses.

EFFECTOS DEL LITISCONSORCIO

1). En cuanto a la sentencia. Hay que distinguir, ya que si el litisconsorcio es facultativo la sentencia puede ser de contenido diferente para cada litisconsorte. Si el litisconsorcio es necesario, la sentencia tiene que ser igual para todos por la inescindibilidad de la relación jurídica sustancial.

2). En cuanto al procedimiento. Para todos los litisconsortes se sigue un mismo procedimiento y los términos son comunes.

3). En cuanto a los efectos de los actos procesales. Si el litisconsorcio es necesario los actos de un litisconsorte aprovechan a los demás, como por ejemplo la interposición de un recurso, la interrupción de la prescripción, etc. Pero los actos que impliquen disposición del derecho ineficaces, salvo que los demás acepten.